## **CONSULTA URBANÍSTICA 48/2001**

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE VICÁLVARO

**FECHA:** 4 de septiembre de 2001. (562)

**ASUNTO:** CLASE DE USO APLICABLE A LAS OFICINAS DE FARMACIA.

## **TEXTO DE LA CONSULTA:**

La zona del APE 19.10 Valderribas cuyo uso cualificado es el residencial, admite como uso complementario en las condiciones de localización que se expresan en las ordenanzas de dicho APE, el terciario en sus clases Comercial y Terciario Recreativo.

Como quiera que el uso urbanístico de la actividad de una oficina de farmacia corresponde al de servicios terciarios, clase Otros Servicios Terciarios (según consulta urbanística 34/97 a los Servicios de Coordinación) y esta clase de uso no se halla relacionada entre las autorizadas como uso complementario, no podrá admitirse desde esta Junta Municipal la actividad de oficina de farmacia en el ámbito de la zona residencial de aquel APE, con el problema que tal carencia podría ocasionar a la población del polígono.

En base a lo anterior, le ruego informe sobre si podría admitirse la actividad de oficina de farmacia en el ámbito de la zona residencial del APE 19.10 Valderribas.

## INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Unidad Técnica de la Junta Municipal del Distrito de Vicalvaro, se informa lo siguiente:

La consulta 34/97 de 9 de abril de 1997 de este Departamento, a la que se hace referencia en el texto de la consulta, hizo una interpretación conforme a la legalidad existente en aquel momento en que entraba en vigor el PGOUM de 1997. Con la aplicación del nuevo Plan General, resulta que no todas las categorías de suelo urbano y, sobre todo, de las <u>áreas de planeamiento</u> permiten la implantación del uso terciario en su clase de otros servicios terciarios.

La Ley 16/1997 de 25 de abril de publicación posterior a la consulta 34/97 sobre la regulación de las oficinas de farmacia define las oficinas de farmacia como "establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

- 2. La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.
- 3. La garantía de la atención farmacéutica, en su zona farmacéutica, a los núcleos de población, en los que no existan oficinas de farmacia.
- 4. La elaboración de fórmulas magistrales y preparados medicinales, en los casos y según los procedimientos y controles establecidos.
- 5. La información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.
- 6. La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.
- 7. La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.
- 8. La colaboración con la Administración sanitaria en la formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- 9. La actuación coordinada con las estructuras asistenciales de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.
- 10. La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas".

Esta definición se adapta a la del uso terciario en la clase de otros servicios terciarios expresado en la letra e) del número 2 del articulo 7.6.1 de las NNUU por el carácter de establecimiento sanitario privado que tienen las farmacias.

No obstante, no se puede negar que el servicio predominante es el de dispensación de medicamentos, así como que los restantes servicios están en función del mismo. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios tiene un claro componente comercial de acuerdo con la definición de esta clase de uso que establece la letra b) del número 2 del articulo 7.6.1 de las NNUU. Todo ello con independencia de que esta actividad se encuentre sometida a una especial regulación dadas las particulares características de sus productos.

Por lo tanto, <u>las oficinas de farmacia</u> podrán instalarse indistintamente como uso terciario clase de <u>otros servicios terciarios o comercial</u> en los emplazamientos en que sean admitidos dichos usos por el PGOUM.

Este razonamiento queda reforzado por el carácter de esta actividad como de interés público que aconseja su inclusión en ambos tipos de usos, ya que una aplicación restrictiva podría originar el desabastecimiento de un servicio de tanta trascendencia social.